



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	73001-33-33-006-2018-00094-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA PINZÓN FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **PAULA ANDREA PINZÓN FLÓREZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MICHEL DAYAN VASCO PINZÓN**, **ANDRÉS FELIPE ACEVEDO PINZÓN** e **IAN SANTIAGO PINEDA PINZÓN**, **ERIXON FABIÁN PINEDA DUQUE**, **HUGO DESNEY PINEDA**, **CHRISTIAN DESNEY PINEDA ROZO** y **MARÍA LUCELY DUQUE GRISALES** en contra de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. – IBAL** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

1. PRETENSIONES

- 1.1 Que el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. – IBAL son responsables administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Paula Andrea Pinzón Flórez, acaecidas el 19 de abril de 2017, en el municipio de Ibagué (Tolima).
- 1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, las demandadas deben pagar en forma indexada la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación. Lo anterior de acuerdo a la siguiente estimación:
 - 1.2.1. Paula Andrea Pinzón Flórez (directa afectada).
 - 1.2.1.1. Perjuicios morales: en su calidad anotada, las lesiones padecidas se estiman en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso.
 - 1.2.1.2. Perjuicios materiales.
 - 1.2.1.2.1. Lucro cesante: la directa afectada devengaba el salario mínimo legal mensual vigente para el 2017, cifra que debe incrementarse en un 25% por concepto de prestaciones sociales, y el accidente sufrido le ocasionó pérdida de su capacidad laboral, teniendo en cuenta la expectativa de vida de la directa afectada.
 - 1.2.1.3. Daño a la vida de relación.

Por el hecho de haberse visto toda la vida en buenas condiciones estéticas y físicas y gozar de una excelente salud, el trauma que ha significado en su vida el no contar con la capacidad de locomoción

que le impide desarrollar actividades cotidianas y otros aspectos de su vida que la afectan negativamente, etc., el perjuicio por este concepto se estima en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso.

1.2.2. Erixon Fabián Pineda Duque (compañero permanente y/o tercero damnificado).

1.2.2.1. Perjuicios morales: en su calidad anotada, el amor entre ellos existente y el dolor moral que produjeron las lesiones de su compañera, se estiman en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso.

1.2.3. Michel Dayan Vasco Pinzón, Andrés Felipe Acevedo Pinzón, Ian Santiago Pineda Garzón (hijos):

1.2.3.1. Perjuicios morales: en su calidad anotada, el amor filial entre ellos existente y el dolor moral que produjeron las lesiones de su madre, se estiman en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, o la cantidad que se determine en el proceso.

1.2.4. Hugo Desney Pineda, María Lucely Duque Grisales (suegros y/o terceros damnificados):

1.2.4.1. Perjuicios morales: en su calidad anotada, el amor entre ellos existente y el dolor moral que produjeron las lesiones de su nuera, se estiman en 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, o la cantidad que se determine en el proceso.

1.2.5. Christian Desney Pineda Rozo (cuñado y/o tercero damnificado)

1.2.5.1. Perjuicios morales: en su calidad anotada, el amor entre ellos existente y el dolor moral que produjeron las lesiones de su cuñada, se estiman en 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso.

1.3 Que la demanda cumpla en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.4 Por las costas y gastos del proceso.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. El señor Hugo Desney Pineda sostuvo relaciones con la señora María Lucely Duque Grisales, procreando a Erixon Fabián Pineda Duque; posteriormente el señor Hugo Desney Pineda sostuvo relaciones con la señora María Elena Rozo Montoya, procreando a Christian Desney Pineda Rozo.

2.2. La señora Paula Andrea Pinzón Flórez sostuvo relaciones con el señor Rodrigo Vasco Arango, procreando a Michel Dayan Vasco Pinzón; posteriormente la señora Paula Andrea Pinzón sostuvo relaciones con el señor Heder Acevedo Andrade, procreando a Andrés Felipe Acevedo Pinzón.

2.3. La señora Paula Andrea Pinzón Flórez estableció unión marital de hecho con el señor Erixon Fabián Pineda Duque desde hace aproximadamente 5 años, procreando a Ian Santiago Pineda Pinzón.

2.4. El día 19 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 11:40 a.m., la señora Paula Andrea Pinzón Flórez cruzaba la carrera 3 con calle 19 de Ibagué, cuando de un momento a otro pisó una alcantarilla que se encontraba en mal estado de mantenimiento, con tan mala suerte que sufrió un trauma en la rodilla izquierda, haciéndose necesario su traslado de urgencia a la Clínica Tolima, donde se le diagnosticó esguince a nivel de la rodilla izquierda y torceduras que comprometen los ligamentos laterales, lo cual le ha producido incapacidad médica desde el día de los hechos y en la actualidad.

Ni antes ni en el momento en que ocurre el accidente, existía algún tipo de señalización de las contempladas en el Código Nacional de Tránsito, ni mucho menos las ordenadas en el Manual sobre Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante resolución 5246 del 2 de julio de 1985, adicionado y modificado mediante resoluciones 1212 del 29 de febrero de 1988, 11996 del 10 de octubre de 1989 y 8171 del 9 de septiembre de 1987, ocasionándose por tal causa el siniestro debido a una falla del servicio por parte de la Administración.

2.5. La directa afectada Paula Andrea Pinzón Flórez desarrollaba actividades como asesora comercial en Movistar, devengando un salario mínimo mensual legal vigente de \$737.717 y el accidente sufrido le ocasionó pérdida de su capacidad laboral.

2.6. La afectada gozaba de cabal salud y tiene familia representada por su compañero permanente, sus 3 hijos, sus suegros y su cuñado, y dichas lesiones han causado el natural perjuicio moral, material y daño a la vida de relación a los actores en virtud de las estrechas relaciones de afecto existentes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.¹

La apoderada judicial de esta entidad descorrió el traslado manifestando que se opone expresamente a todas y cada una de las pretensiones por carecer de asidero jurídico y probatorio. Lo anterior, por cuanto señala que en los documentos aportados en la demanda por el actor, no se prueba la causa directa de que el accidente ocurrió en la zona descrita en la demanda, ni que la afectación de los perjuicios solicitados correspondieran a tales magnitudes, ni se evidencia prueba fehaciente de la falla del servicio por parte del IBAL.

Indica que no existe prueba del daño emergente, lucro cesante y daño moral alegados, por lo que los mismos deben estar debidamente demostrados para ser reconocidos, siendo que se pretende efectuar un cobro totalmente exagerado y fuera de la realidad.

¹ Folios 154 a 166 del archivo 001 del expediente electrónica

Propuso las excepciones de *“INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”, “CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA INEXISTENCIA DE TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN”, “FALTA DE IMPUTABILIDAD DEL DAÑO”, “FALTA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS Y DESESTIMACIÓN DE LAS PRETENDIDAS INDEMNIZACIONES”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA”* y *“REBAJA DE LA INDEMNIZACIÓN”*.

3.2. MUNICIPIO DE IBAGUÉ.²

Se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por carecer de los fundamentos fácticos y jurídicos respecto del Municipio de Ibagué; aduce que según lo narrado por la parte actora el accidente ocurrió cuando la señora Paula Andrea Pinzón Flórez pisó una tapa de alcantarilla en mal estado, en la carrera 3 con calle 19 de esta localidad, siendo que estos elementos se encuentran a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., persona jurídica autónoma e independiente a la entidad territorial.

Por otra parte, afirma que tratándose de las placas fotográficas aportadas por la parte accionante, tales elementos no son suficientes para probar los fundamentos fácticos en los cuales se sustentan las pretensiones de la demanda; puesto que no existe certeza del autor, así como de la fecha y hora en que se tomaron, ni tampoco del lugar exacto.

Formula como excepción el *“RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIÓN O EXCEPCIONES”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante³

Sostiene que de acuerdo a la prueba documental arrimada al proceso así como el testimonio de la señora Luz Stella Gómez, se corroboran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, además que según el dictamen 1112465304-1781 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima practicado a Paula Andrea Pinzón Flórez, determinó una disminución de la capacidad laboral equivalente al 18.47%, habiéndose evidenciado la inexistencia de señalización que advirtiera del peligro en el lugar en el que se encontraba la alcantarilla sin tapa y el riesgo que representaba para los usuarios de la vía la ausencia de dicho elemento que cubriera la alcantarilla.

Por lo anterior solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

² Folios 182 a 187 del archivo 001 del expediente electrónico

³ Archivo 042 del expediente electrónico

4.2 Parte demandada

4.2.1. Municipio de Ibagué⁴

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que el Municipio de Ibagué como autoridad administrativa no fue la causa eficiente creadora del daño, puesto que no existe causalidad entre el ente territorial y los perjuicios sufridos por los demandantes, razón por la cual solicita negar las pretensiones por no demostrarse los elementos axiológicos de la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado. Aunado a lo anterior, sostiene que tal como quedó evidenciado en la audiencia de pruebas, no existe certeza respecto de cómo ocurrió el presunto accidente ni de las condiciones de tiempo, modo y lugar pues, la única testigo citada, no pudo dar al despacho claridad y precisión respecto de las circunstancias ocurridas, siendo que la carga probatoria reposaba en cabeza de la parte actora.

4.2.2. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.⁵

No presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la parte demandada es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios reclamados por los accionantes, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Paula Andrea Pinzón Flórez, en razón a la falla del servicio por la falta de mantenimiento de tapa de alcantarilla ubicada en la carrera 3ª con calle 19 de la ciudad de Ibagué y que según aduce la parte actora generó un accidente el 19 de abril de 2017, en el cual la ya mencionada demandante resultó afectada?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

La entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Paula Andrea Pinzón Flórez, como consecuencia de la falla en el servicio ante la omisión de sus deberes de mantenimiento de la red pública de alcantarillas, específicamente, aquella que se ubica en la carrera 3ª con calle 19 de esta ciudad en la cual se produjo el accidente, pues por el hecho de no colocar adecuadamente la tapa de la alcantarilla o efectuar la debida señalización fue que originó el daño antijurídico.

⁴ Archivo 043 del expediente electrónico

⁵ Archivo 044 del expediente electrónico

6.2. Tesis de la parte accionada

6.2.1. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en atención a que no existe prueba alguna que permita demostrar lo dicho por la parte actora, pues no existe certeza de las circunstancias de modo y lugar en que aparentemente ocurrieron los hechos, así como tampoco se probaron los perjuicios alegados, por tanto, no es posible endilgar responsabilidad.

6.2.2. Municipio de Ibagué

No existe certeza con respecto a cómo ocurrió el presunto accidente, ni de las condiciones de tiempo, modo y lugar, puesto que la parte actora dentro de su actividad probatoria no logró demostrar las circunstancias específicas de ocurrencia de la lesión. De igual modo, refiere la falta de legitimación por pasiva como quiera que las tapas de alcantarillas se encuentran a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

6.3. Tesis del despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que la parte actora no demostró en debida forma que el accidente sufrido por la señora Paula Andrea Pinzón Flórez tuvo ocurrencia el día 19 de abril de 2017 y que el mismo se produjo en la carrera 3ª con calle 19 de la ciudad de Ibagué, ello en razón a las discordancias respecto a la fecha, como a las circunstancias específicas del accidente, por lo que no se probaron los elementos estructurales de la responsabilidad estatal.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que la señora Paula Andrea Pinzón Flórez nació el 28 de octubre de 1987; que Michel Dayan Vasco Pinzón es hija de la señora Paula Andrea Pinzón Flórez y nació el 31 de diciembre de 2004; que Ian Santiago Pineda Pinzón es hijo de Paula Andrea Pinzón Flórez y de Erixon Pineda Duque y nació el 21 de septiembre de 2016; que Andrés Felipe Acevedo Pinzón es hijo de Paula Andrea Pinzón Flórez y nació el 10 de octubre de 2009; que el señor Erixon Fabián Pineda Duque nació el 11 de abril de 1991 y es hijo de María Lucely Duque Grisales y Hugo Desney Pineda; que el señor Christian Desney Pineda Rozo es hijo del señor Hugo Desney Pineda y nació el 27 de octubre de 1996	Documental: Registros civiles de nacimiento Nos. 2457474, 37501018, 1416393, 44422187, 27988199 y 26985602. (Folios 9, 11, 13, 14, 16, del archivo <u>001</u> del expediente electrónico).
2.- Que el día 20 de abril de 2017, la señora Paula Andrea Pinzón Flórez fue atendida en el servicio de urgencias de la Clínica Tolima de Ibagué, a las 9 y 33 plasmándose en su historia clínica que el	Documental: historia clínica de la señora Paula Andrea Pinzón Flórez - Clínica Tolima. (Folios 12 a 16 del archivo <u>003</u>).

<p>motivo de consulta fue “<i>me duele la pierna</i>”, “<i>ingresa pcte al servicio de urgencias caminando, refiere que se cayó y se le fue la pierna izquierda a un hueco, refiere dolor, se observa con edema</i>”; a las 10:34 se señala que el motivo de consulta corresponde a “<i>caída de una alcantarilla</i>”, “<i>Paciente de 29 años con cuadro de traumatismo pro caída de u propai altura traumatismo en rodill izquiwerdoa asociada dolor leve</i>” (sic). A las 12 y 18 se le dio egreso consignándose que se trata de “<i>Paciente de 29 años con idx esguince a nivle de rodilla izquierda por caída de su propia altura trauma a nivel de altura con esguince a nivel del de rodilla izquierda – se decidne dar egreos manejo analgesico recomendacieons y sigsnod e alma reocnsultar a urgencias</i>”. (sic)</p>	
<p>3.- Que la señora Pinzón Flórez acudió a la IPS Sinergia Salud Unidad Básica Ibagué el día 28 de abril de 2017, señalándose con respecto a su atención lo siguiente: “<i>REFIERE CUADRO CLÍNICO DE 6 DÍAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA AL CAER EN UNA ALCANTARILLA EN SU HORARIO DE TRABAJO SEGÚN REFIERE NO SE REPORTÓ COMO ACCIDENTE LABORAL. REFIERE QUE ASISTE ESE MISMO DÍA A URGENCIAS DE LA CLÍNICA TOLIMA Y TOMAN RX DE RODILLA NORMAL, VENDAN Y DAN EGRESO, AYER REINGRESA A SU TRABAJO PERO NO TOLERÓ LA BIEDESTACIÓN POR LO QUE CONSULTA</i>”; se evidencia que el día 5 de mayo de 2017, acudió nuevamente a la misma IPS, consignándose en su historia clínica lo siguiente: “<i>PACIENTE QUE CURSA CON 16 DÍAS DE EVOLUCIÓN CON ID ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA, POSTERIOR A CAÍDA EN ALCANTARILLA. PACIENTE QUIEN REFIERE QUE EL DÍA 19-04-2017 SE ENCONTRABA LABORANDO EN PUERTA A PUERTA, QUIEN AL TRASLADARSE DE UN SITIO A OTR, SE RESBALA Y CAE PIERNA IZQUIERDA EN ALCANTARILLA, A ESO DE LAS 11-40 DEL DÍA REFIERE QUE COMUNICA INMEDIANTAMENTE ACCIDENTE A MARLENI QUINTERO JEFE, QUIEN REFIERE QUE NO ES ACCIDENTE LABORAL, PACIENTE QUIEN NO ASISTE INMEDIATAMENTE A CLÍNICA PENSANDO QUE ES DOLOR PASAJERO, PACIENTE QUE ACUDE EL DÍA 20-04-2017 A CLÍNICA TOLIMA</i>”.</p>	<p>Documental: Historia clínica de la IPS Sinergia Salud Unidad Básica Ibagué. (Folios 40 a 42 del archivo <u>001</u> del expediente electrónico).</p>
<p>4.- Que el día 13 de febrero de 2019, se realizó visita técnica a la carrera 19 con calle 3 observándose “<i>una estructura</i></p>	<p>Documental: Informe técnico del Ingeniero Alfonso Augusto del Campo Naged, responsable de la dependencia</p>

<i>metálica de un sumidero en BUEN ESTADO”.</i>	de Gestión de Alcantarillado del IBAL. (Folios 169 a 170 del archivo 001).
5.- Que la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué no es la entidad encargada del mantenimiento de alcantarillas de aguas negras de esta ciudad	Documental: Oficio 1080-115528 del 10 de diciembre de 2019 suscrito por la secretaria de infraestructura de Ibagué. (Folios 2 a 4 del archivo <u>003</u>).
6. Que la señora Paula Andrea Pinzón Flórez fue atendida por la Clínica San Rafael de Girardot – Dumian por el servicio de consulta externa en las fechas 26 de mayo y 27 de junio de 2017	Documental: Oficio del 17 de diciembre de 2019 de la Clínica San Rafael Dumian de Girardot – Historia clínica de dicha IPS. (Folios 6 a 10 del archivo <u>003</u> del expediente electrónico).
7.- Que. en cabeza de la dependencia “ <i>de gestión de Alcantarillado es la competente y encargada del mantenimiento de la red principal tanto sanitaria como pluvial y sus componentes (sumideros, pasacalles, pozos de inspección) que se encuentran en la carrera 3 con calle 19 Centro de Ibagué</i> ”.	Documental: Informe técnico del 15 de enero de 2020, suscrito por el ingeniero Alfonso Augusto del Campo Naged, jefe de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. (Folios 22 a 24 del archivo <u>003</u> del expediente electrónico).
8.- Que la señora Paula Andrea Pinzón Flórez tiene una pérdida de capacidad laboral del 18.47%	Pericial: Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima del 2 de diciembre de 2020. (Archivo <u>028</u> del expediente electrónico).

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio⁶.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que⁷:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁶ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

Al respecto, el Consejo de Estado en su larga trayectoria ha sostenido⁸ que *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*

8.1. DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar⁹.

Frente a ello, nuestro Órgano de Cierre ha indicado que *“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”*¹⁰.

8.2 DE LAS OBLIGACIONES EN CUANTO A MANTENIMIENTO, REPARACIÓN O REPOSICIÓN EN LA RED DE ALCANTARILLADO

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, les compete a los municipios en relación con los servicios públicos, entre otras, *“Asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...”*

En armonía con lo anterior, en el numeral 14.23, aludió al servicio público domiciliario de alcantarillado como aquel que comprende *“la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos”*; adicionalmente, en los numerales 14.16 y 14.17, definió red interna y red local, así:

⁸ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

⁹ Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero, páginas 367-368.

¹⁰ Sentencias del 26 de marzo de 2008, expediente 16.530 y del 9 de junio de 2010, expediente 18.596.

“4.16. RED INTERNA. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

14.17. RED LOCAL. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley.”

A su vez, el artículo 28 ibidem, estableció:

“ARTÍCULO 28. REDES. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”. (Negritas propias)

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1 del Decreto 229 de 2002, para efecto de su aplicación, entre otros, definió:

“3.2 Acometida de alcantarillado. Derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

“ ... ”

3.9 Caja de inspección. Caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con sus respectivas tapas removibles y en lo posible ubicadas en zonas libres de tráfico vehicular.”

En cuanto al mantenimiento de las acometidas e instalaciones en la red pública, el artículo 22 del Decreto 220 de 2002 citado, estableció:

“Artículo 22. Mantenimiento de las Redes Públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”

En consonancia con lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015¹¹, en el artículo 2.3.1.1.1, adoptó las siguientes definiciones:

“5. Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

(Decreto 3050 de 2013, artículo 3).

“ ... ”

¹¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

7. Red matriz o red primaria de alcantarillado. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (Subrayas fuera de texto original)

(Decreto 3050 de 2013, artículo 3).

8. Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cuál descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

“...”

A su vez, el inciso cuarto del artículo 2.3.1.2.4, establece que, entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

De lo expuesto en precedencia se tiene que el diseño, construcción y mantenimiento de la red matriz de alcantarillado, entre ellas, la colocación de accesorios (tapas de alcantarillas) es responsabilidad de la empresa prestadora de servicios públicos; en este caso, la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado está a cargo de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. Oficial.

9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1 EL DAÑO

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra acreditado el daño, el cual consistió en la lesión que generó la pérdida de capacidad laboral que sufrió la señora Paula Andrea Pinzón Flórez, la cual conforme dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima se cifró en un porcentaje del 18.47% como consecuencia del accidente sufrido en la pierna izquierda, el cual generó un esguince de la rodilla de dicha extremidad, hecho corroborado en el dictamen pericial visto a archivo 028 del expediente electrónico.

9.2. LA IMPUTACIÓN

Establecida la existencia del daño sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde presuntamente devino el daño alegado. En efecto, se afirma en la demanda lo siguiente con respecto al aludido hecho generador del daño:

“El día 19 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 11:40 a.m., la señora PAULA ANDREA PINZÓN FLÓREZ cruzaba por la carrera 3 con calle 19 de Ibagué, cuando

*de un momento a otro pisó una alcantarilla que se encontraba en mal estado de mantenimiento, con tan mala suerte que se sufrió trauma en la rodilla izquierda, haciéndose necesario su traslado de urgencia a la Clínica Tolima, donde se le diagnosticó esguince a nivel de rodilla izquierda y torceduras que comprometen los ligamentos laterales”.*¹²

Así entonces, debe indicarse que con respecto a este relato del hecho dañoso existen ciertas inconsistencias con respecto a la fecha de ocurrencia del mismo, las cuales deben ponerse de presente. En primer lugar, se evidencia que la señora Paula Andrea acudió al servicio de urgencias de la Clínica Tolima en la fecha 20 de abril de 2017, plasmándose en su historia clínica que el motivo de la consulta era *“me duele la pierna”* y que *“ingresa pcte al servicio de urgencias caminando, refiere que se cayó y se le fue la pierna izquierda a un hueco, refiere dolor, se observa con edema”*.¹³ Por lo tanto, se aprecia que en esta primera atención en ningún momento se hace referencia a que el accidente hubiese tenido ocurrencia el día anterior, sino que se indica que se le atiende por causa de *“caída de una alcantarilla... paciente de 29 años con cuadro de traumatismo por caída de su propia altura traumatismo en rodilla izquierda asociada dolor leve”*.¹⁴

Ahora bien, clínicamente resultaba importante determinar la fecha exacta del trauma sufrido por la actora, no obstante, en su atención inicial no se plasmó que hubiese sucedido el 19 de abril, sino que se limita a indicar que se le atiende el 20 de ese mes, es decir, en principio la señora Pinzón Flórez no manifestó a su médico tratante que el traumatismo hubiese tenido ocurrencia el día anterior.

Días después, específicamente el 28 de abril de 2017, la señora Paula Andrea acudió nuevamente al servicio médico, en esta ocasión por intermedio de la IPS Sinergia Salud Unidad Básica Ibagué, señalándose lo siguiente con respecto a su atención en dicho centro médico:

“REFIERE CUADRO CLÍNICO DE 6 DÍAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA AL CAER EN UNA ALCANTARILLA EN SU HORARIO DE TRABAJO SEGÚN REFIERE NO SE REPORTÓ COMO ACCIDENTE LABORAL. REFIERE QUE ASISTE ESE MISMO DÍA A URGENCIAS DE LA CLÍNICA TOLIMA Y TOMAN RX DE RODILLA NORMAL, VENDAN Y DAN EGRESO, AYER REINGRESA A SU TRABAJO PERO NO TOLERÓ LA BIPEDESTACIÓN POR LO QUE CONSULTA”.¹⁵

En cuanto a esta atención debe señalarse que se refiere a cuadro clínico de 6 días de evolución, lo cual correspondería al día el 22 de abril de 2017, no obstante lo cual la paciente consultó, -como ya se refirió-, desde el 20 de abril de 2017. Ahora bien, se advierte que la paciente señaló en esta ocasión que el mismo día del accidente había asistido a urgencias de la Clínica Tolima, por lo que si en verdad ello sucedió así entonces el evento hubiese tenido lugar en la fecha referida (20 de abril).

Pocos días después, el 5 de mayo de 2017, la lesionada y hoy accionante acudió nuevamente a la IPS Sinergia Salud Unidad Básica Ibagué, consignándose en la historia clínica de dicha institución de salud:

¹² Folio 96 del archivo 001 del expediente electrónico

¹³ Folio 12 del archivo 003 del expediente electrónico

¹⁴ *Ibídem*

¹⁵ Folio 42 del archivo 001 del expediente electrónico

“PACIENTE QUE CURSA CON 16 DÍAS DE EVOLUCIÓN CON ID ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA, POSTERIOR A CAÍDA EN ALCANTARILLA. PACIENTE QUIEN REFIERE QUE EL DÍA 19-04-2017 SE ENCONTRABA LABORANDO EN PUERTA A PUERTA, QUIEN AL TRASLADARSE DE UN SITIO A OTRO, SE RESBALA Y CAE PIERNA IZQUIERDA EN ALCANTARILLA, A ESO DE LAS 11-40 DEL DÍA REFIERE QUE COMUNICA INMEDIATAMENTE ACCIDENTE A MARLENI QUINTERO JEFE, QUIEN REFIERE QUE NO ES ACCIDENTE LABORAL, PACIENTE QUIEN NO ASISTE INMEDIATAMENTE A CLÍNICA PENSANDO QUE ES DOLOR PASAJERO, PACIENTE QUE ACUDE EL DÍA 20-04-2017 A CLÍNICA TOLIMA”¹⁶

Así las cosas, se observa que sólo hasta el 5 de mayo de 2017, la señora Paula Pinzón afirmó haber sufrido el accidente el día 19 de abril de 2017, es decir, transcurrieron 16 días hasta el momento en que se presenta registro de la fecha aducida por la parte actora. De ello se puede concluir que si bien el trauma en mención pudo haber tenido ocurrencia ese 19 de abril, también existen elementos de juicio que por lo menos permiten poner en cuestión la fecha del accidente, sin que la parte actora hubiese demostrado de forma incontestable el día en que tuvo lugar la lesión.

En este mismo sentido, tampoco resultan prueba fehaciente las fotografías aportadas por la parte accionante, las cuales muestran la rejilla de la alcantarilla ubicada en la carrera 3ª con calle 19 -donde se alega ocurrió el incidente- con un ejemplar del periódico *Q’hubo* del 18 de julio de 2017,¹⁷ 90 días después de la hipotética fecha del accidente.

Recapitulando lo anterior, se tiene entonces establecido que no existe certeza con respecto a la fecha de ocurrencia del accidente que sufrió Paula Andrea Pinzón Flórez. Por otra parte, -tal como se expondrá a continuación-, tampoco se tiene demostrado que el trauma sufrido por Paula Andrea hubiese tenido lugar en la alcantarilla ubicada en la carrera 3ª con calle 19 de esta localidad.

Ciertamente, la única prueba allegada por la parte demandante con el objeto de demostrar las circunstancias concretas del incidente, fue el testimonio de la señora Luz Stella Gómez, el cual resulta impreciso, por lo la cual el despacho no le puede dar plena credibilidad, en el entendido que no existe otro medio de prueba que permita inferir o concordar lo manifestado por la testigo.

Efectivamente, en primer lugar, debe observarse que conforme el testimonio rendido por la testigo, la señora Paula Andrea Pinzón Flórez cayó en su totalidad en una alcantarilla, razón por la cual la auxilió para ayudarla a salir. En efecto, según la declaración en cuestión se afirmó lo siguiente:

*“DESPACHO. Cuénteme entonces qué fue lo que pasó, dónde pasó. Refiérame por qué dice usted que vino a rendir esta declaración, lo que usted dijo, lo que vio. CONTESTÓ. Pues resulta de que yo, ahorita en abril, va a cumplir 5 años, yo estaba en la 19 con 3ª, estaba esperando buseta. En esto venía ella de trabajar y piso una alcantarilla mal, que estaba la tapa mal puesta, algo así... **yo cuando la vi fue cuando ella cayó entre la alcantarilla.** Entonces pues no había nadie más así por ahí cerca, entonces yo fui a auxiliarla, **a ayudarla a sacar de la***

¹⁶ Folio 40 del archivo 001 del expediente electrónico

¹⁷ Folios 27 a 30 del archivo 001

alcantarilla, ella tuvo un trauma bastante feo en la rodilla. La pierna izquierda. Entonces yo la auxilié, la ayudé a salir de la alcantarilla. PREGUNTADO. Describame la alcantarilla para el momento en que usted ayudó a la señora Paula a salir de ahí. CONTESTÓ. Pues que yo recuerde, estaba una tapa mal puesta, no se veía que estaba mal puesta, ella dio el paso y cuando ella sintió fue que se fue al fondo de la alcantarilla”.¹⁸

“DESPACHO. Cuando usted dice que cayó en la alcantarilla, fue que ella quedó dentro de la alcantarilla. CONTESTÓ. Sí, sí señora, ella venía y cuando ella pegó fue el grito entonces yo fui, solamente lo que yo hice fue ayudarle a salir de allí”.¹⁹

Esta aseveración de la testigo no se compadece con las fotografías allegadas tanto por la parte actora como por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., por cuanto dichos documentos muestran que la alcantarilla donde hipotéticamente ocurrió el accidente es un sumidero el cual se encuentra cubierto con una rejilla, no obstante lo cual, debido a la falta de mantenimiento, existe un espacio entre las varillas que componen la misma, espacio éste en el cual supuestamente la pierna izquierda de la señora Paula Andrea cayó y por lo tanto de esta forma se produjo la lesión. Es decir, de acuerdo al tamaño y características de la rejilla de la alcantarilla ubicada en la carrera 3ª con calle 19 de esta ciudad, no resulta factible que una persona adulta caiga en su totalidad dentro del hueco que allí se forma, mucho menos si se tiene en cuenta que de acuerdo con las fotografías aducidas únicamente podría haberse producido el deslizamiento de una pierna por el espacio que había entre las varillas de la rejilla, más no que una persona caiga de cuerpo entero dentro del hueco que allí se forma.

Del mismo modo, el relato efectuado por la señora Luz Stella Gómez no resulta coherente con la descripción del accidente efectuada por la parte actora, como quiera que la misma señala, -como anteriormente se relacionó-, que la señora Paula Andrea Pinzón Flórez pisó una “alcantarilla que se encontraba en mal estado de mantenimiento, con tan mala suerte que se sufrió trauma en la rodilla izquierda”.²⁰ De lo anterior se evidencia entonces que en el libelo demandatorio no se indica en ningún momento que la señora Paula Andrea se haya caído en una alcantarilla - como refiere la testigo.

En este mismo sentido, se aprecia que la señora Luz Stella tampoco dio una descripción mínimamente satisfactoria de las características de la alcantarilla y hueco donde la señora Paula se accidentó, pese a haberla ayudado a salir del mismo. Así, la declarante manifestó en este:

“PREGUNTADO. Describame la alcantarilla para el momento en que usted ayudó a la señora Paula a salir de ahí. CONTESTÓ. Pues que yo recuerde, estaba una tapa mal puesta, no se veía que estaba mal puesta, ella dio el paso y cuando ella sintió fue que se fue al fondo de la alcantarilla. PREGUNTADO. Pero la alcantarilla tenía tapa. CONTESTÓ. Una tapa, es que yo no recuerdo bien, recuerdo que ella, pues yo la vi cuando se cayó”.²¹

“PREGUNTADO. Bueno, perfecto, indíqueme al despacho si usted lo sabe o lo recuerda, cuál era... el tamaño del hueco y cómo era, era redondo, cuadrado. CONTESTÓ. No, la verdad no me acuerdo. PREGUNTADO. Usted nos dijo que había sacado a la señora del hueco hace un instante. CONTESTÓ. Sí, yo la saqué, pero en este momento yo no recuerdo si era cuadrado o redondo, sé que ella se cayó y que yo fui y la auxilié para ayudarla a sacar de ahí. PREGUNTADO. Usted recuerda de

¹⁸ Minuto 00:08:35 del archivo [037VideoAudienciaPruebas20220303](#) del expediente electrónico

¹⁹ Minuto 00:10:30 del archivo [037VideoAudienciaPruebas20220303](#) del expediente electrónico

²⁰ Folio 96 del archivo [001](#) del expediente electrónico

²¹ Minuto 00:09:24 del archivo [037VideoAudienciaPruebas20220303](#) del expediente electrónico

*qué material era la tapa que tenía esa alcantarilla. CONTESTÓ. No señor, yo no recuerdo, ya son 5 años”.*²²

En este orden, y si bien es cierto que para la fecha que la señora Luz Gómez rindió declaración había transcurrido un lapso prolongado desde la época de los hechos, también lo es que la testigo no efectuó un relato mínimamente convincente respecto de las características de la alcantarilla en donde sucedió el accidente, puesto que en ningún momento refiere que se trataba de una rejilla compuesta de varillas metálicas ni tampoco precisó característica alguna adicional, pese a afirmar que había ayudado a la señora Paula Andrea cuando sufrió el percance.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que según las reglas de la experiencia estos accidentes dejan una huella profunda en la memoria de las personas, sin embargo, la testigo dentro de la presente actuación, no efectuó una descripción ni siquiera exigua de la alcantarilla en cuestión. Tampoco ayuda mucho a la validez del testimonio, el hecho de que la declarante se mostrara confundida con respecto a la ubicación espacial acerca de los hechos objeto de controversia,²³ aunque si bien es cierto ello puede obedecer a que sea una persona con dificultades para ubicarse espacialmente.

En virtud de lo anterior, se advierte que el testimonio de la señora Luz Stella Gómez resulta inconsistente y endeble, por cuanto no da razón efectiva de las circunstancias específicas del accidente sufrido por Paula Pinzón, motivo por el cual el mismo no puede ser considerado una prueba contundente que acredite la imputación del daño a las entidades accionadas. Por lo tanto, teniendo en cuenta que este testimonio prácticamente es el único medio probatorio aducido por los demandantes y que esta declaración ha sido desestimada por el Despacho por causa de las razones anteriormente mencionadas, se tiene entonces que la parte actora no demostró los fundamentos de hecho de las pretensiones que alega, y en consecuencia, con fundamento en esta debilidad probatoria no se tiene otra opción distinta a denegar lo pedido a través del presente medio de control.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora no demostró las circunstancias específicas del accidente que sufrió la señora Paula Andrea, puesto que no se acreditó la fecha de ocurrencia del evento, ni tampoco que el mismo hubiese tenido lugar en la alcantarilla ubicada en la carrera 3ª con calle 19 de esta localidad. Lo anterior, debido a la debilidad de los elementos probatorios allegados, los cuales no dan cuenta que la lesión de en su humanidad, hubiese tenido lugar en las circunstancias que se alegan, razón por la cual no se demostró el acaecimiento de un daño antijurídico atribuible a las accionadas Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado Ibal S.A. E.S.P. y Municipio de Ibagué.

11. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las

²² Minuto 00:21:14 del archivo [037VideoAudienciaPruebas20220303](#) del expediente electrónico

²³ Minutos 00:16:25 a 00:21:00 del archivo [037VideoAudienciaPruebas20220303](#) del expediente electrónico

normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera negativa, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

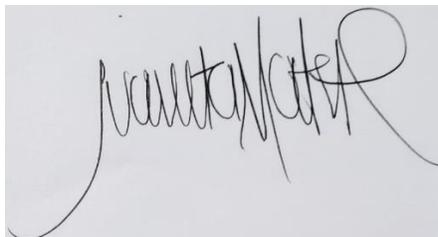
PRIMERO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido como agencias en derecho.

TERCERO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO.- En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**